SECCION SEGUNDA

Fondo general de cada Centro u Organismo

Art. 2.º Composicion.-El fondo general de cada Centro u Organismo estara constituído por las cantidades que, para tal fin, se precisan en el artículo primero de la presente Disposición.

Art. 3.º Distribución.—La suma total que en cada ejercicio económico integra al Fondo General será destinada a gastos de conservación de los edificios, adquisición y regaración de mobiliario y material, y otros unstos de sostenimiento.

SECCION TERGERA

Remuneraciones por permanencias

Art, 4.º Remimeración del Jeje de Estudios,--Con cargo a la recaudación por permanencias se abonara, en primer lugar, la remuneración anual complementária del Jese de Estudios, en la cuantia siguiente:

Centros con menos de 200 alumnos loficiales, 4,000 pesetas. Centros con 200 a 300 alumnos oficiales, 5,000 pesetas, Centros con más de 360 alumnos oficiales, 6.000 peseras

Artículo 5.º Otras remuneraciones,-La recaudación por permanencias, en los meses en que ninga hugar, una vez deducida la remuneración complementaria del Jefe de Estudios, será desti-nada a gratificar al personal del Gentro oficial por su colaboración en los Servicios de las mismas, proporcionalmente a las horas efectivamente servidas y a su categoria; de acuerdo, esta última, con les coeficientes siguientes;

Grupo A.-Profesores titulares: coeficiente 2.5.

Grupo B. Profesores especiales: coeficiente 2. Grupo C.-Profesores auxiliares, Maestrins de Taller y Perso. nal administrativo; coeficiente 1.5

Grupo D .- Personal subalterno; coeficiente 1.

Art. 6.º Computo de permanências.

a) Al personal decente

Para los efectos previsto en el articulo anterior se computará a cada Profesor, como permanencia, una hora por cada clase teórica y media hora por cada clase práctica de laboratorio, taller, campo o mar.

b) Personal administrativo,

Al personal administrativo se le computara, por permanescias, una hora y media por cada jornada de trabajo (mañana o tardo

c) Al personal subalterno.

Por cada jornada de trabajo (de mañana o tarde) cumplida, se contará al personal subalterno una hora de permanencias,

Art. 7.º Abono de permunencias.-El pago de las permanencias a los preceptores con derecho a ellas se efectuará por meses veneidos. La camidad a abonar a cada uno de éctos será fijada por la Junta económica del Centro, con arreglo a las normas indicadas en los articulos anteriores.

SECCION CUARTA

Derechos obvencionales del propio Centro

Art, 8.º Remuneraciones del Director y Secretario. -Con car-20 a las cantidades recaudadas con destino a derechos obvençionales del propio Centro se abonarán, en primer lugar, las remuneraciones anuales complementarias del Director y del Secretario en las cuantias siguientes;

Directores:

Centros con menos de 200 alumnos, 4,000 pesetas, Centros con 200 a 300 alumnos, 5,000 pesetas. Centros con más de trescientos alumnos, 6,000 pesetas,

Secretarios:

Centros con menos de 200 alumnos, 3,000 pesetas, Centros con 200 a 300 alumnos, 4,000 pesetas Centros con más de trescientos alumnos, 5,000 pesetas,

Art, 9.º Otras remuneraciones.-La recaudación por derechos obvencionales del propio Centro, una vez deducidas las renumeraciones de Director y Secretario, será destinada a gratificar al personal del Centro oficial, proporcionalmente al tiempo de servicios y a su categoria, con arreglo, esta última, a los siguientes coeficientes;

Grupo A .- Profesores titulares: coefi :=nte 2.5.

Grupo B .- Profesores especiales: coef tente 2

Grupo C.-Profesores auxiliares. Mas iros de Taller y personal administrativo: coeficient : 1.5.

Grupo D.-Personal subalterno: coefic ante 1.

Art. 10. Computo de derechos obreno: vales del propio Centro.—Para los efectos previstos en el artic lo anterior se computara como tiempo de servicios el efectiva, ente prestado durante el período a que se refiera el pago de «rechos. Artículo 11.—Distribución de derechos «prencionales del pro-

pio Centro.-El pago de derechos obvencianales se efectuará se-

mestralmente en los meses de diciembre ulio

Corresponde a la Junta Econômica del Centro el señalar, de acuardo con lo indicado en los artículos interiores, los precaptores con derecho y la cantidad que a cida uno corresponde percibir.

Art. 12. Computo y distribucion de a rechos obvencionales del jondo común,-El cómputo de derectos obvencionales del tondo común y la distribución de los mis nos se efectuará por la Junta Económica del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional que se constituira en el mismo bajo la presidencia de V. 1. y de la que formarun parte il Secretario general del referido Patronato, el Jefe de la Sección de Ensenanza Laboral y dos Profesores numerarios de la 1 opia Enseñanza, designados por V. I.

A la propia Junta correspondera infordar las péticiones o reclamaciones que con referencia a la apacación de las anteriores normas distributivas puedan produ irse en lo sucesivo,

Por esa Dirección General se dictarán la resoluciones y normas complementarias para el cumplimient, de lo dispuesto en la presente Orden y comprebación del régi den económico derivado de la misma.

Lo diao a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de julio de 1962.—P. D., Vicet e Aleixandre.

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza I boral.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de julio de 1563 por l' que se modifican ion articulos 1.c. 4.c. 17, 26, 28 y 29 de la Reglamenta-ción de Trabajo de Porteras de incas Urbañas de Burgos, de 24 de mayo de 1948,

Ilustrisimo señor:

Vista la propuesta de modificación de 😉 Reglumentación de Tranajo de Porterias de Fincas Urbana, de Burgos, de 24 de mayo de 1948, formulada por esa Direccia. General, previos los oportunos asesoramientos,

Este Ministerio, en virtud de las faculta es que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a pien disponer:

Articulo 1.º Que los articulos 1.º, 4.º, 17, 25, 28 y 29 de la Reglamentación de Trabajo de Porterias U canas de Burgos, de 24 de mayo do 1948, quedan redactadas en la forma siguiente:

«Art. 1.» La presente Reglamentación de Trabajo regulará las relaciones entre propietarios de fincas ur anas sitas denivo de la provincia de Burgos y los porteros de las mismas,»

«Art. 4.º No es obligatorio cubrir el cargo de Portero más que en los casos determinados por Real De reto de 14 de febrero de 1908 y disposiciones concordantes poteriores. En consecuencia, los propietarios no estarán obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos elichidos de dicha disposición y en aquellos otros en que, por costumbre, no se utilicon sus servicios.»

A petición de la mayoría de los vecinos, propietarios o inquilinos, de cada finca urbana, podrá ser soli tada de la Deb-gación Provincial de Trabajo la correspone este autorización para amortizar la plaza de Portero, si en i dicación estricta de la presente Reglamentación resulta note amente oneresa la repercusión económica que el sostenimiem del servicio de porteria represente para aquéllos, en cuyo e co las funciones atribuidas al Portero por las disposiciones virentes serán di-rectamente desempenadas por los inquilinos propietarios residentes en el innueble,»

«Art. 17. El Portero tendra derecho a una vacación anual retribuida de veinte dias naturales, durante la cuai será obligatorio designar un suplente, retribuido por el propietario, a quien previamente se dará conocimiento del sustituto para que preste su aquiescencia.»

«La vacación será disfrutada preferentemente en verano y por mutuo acuerdo entre las partes, resolviendo, en caso contrario, la Magistratura de Trabajo, a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo,»

«Art. 25. El Portero tendra derecho a dos gratificaciones extraordinarias de quince días cada una de ellas, en Navidad y 18 de Julio, pagaderas el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades y calculadas exclusivamente sobre las retribuciones iniciales de la escala contenida en el articulo 26 de esta Regiamentación;»

«Art. 28. En metálico percibirá, sea varón o hembra:

| | | | | | | | | | • | mes |
|------------|--------|----------------|-----------------|-----------------|-------|-----------------|-----------------|-----------------|-----|-------|
| " u | aera | | 550 | nogotoa | دا م | | Marina. | | - | |
| «Hasta | | | | ae | renta | nguida | mensual | | 115 | |
| De | | | | 2) | | >> | >> |)) | | 180 |
| Dэ | | | 1.250 | >> | | >> | >> | >> | | 250 |
| De | | | 1.500 | >> | | >> | >> | >) | | 285 |
| De | 1,501 | | 2.000 | » , | | >> | >> |)) | | 340 |
| De | 2,001 | a | 3.000 | >> | | >> | >> | >> | ••• | 450 |
| De | 3.001 | а | 4.500 | >> | | >> | >> | » | ••• | 620 |
| De | | \mathfrak{a} | 6.000 | >> | | >> | >> |)) | | 680 |
| De | 6.001 | \mathfrak{a} | 8,000 |)) | | >> | >> | >> | | 750 |
| De | | | 10,000 | >> | | >> | >> |)) | | 800 |
| | 10.001 | | | >> | | >> | >> | >> | | 960 |
| | 12.001 | | | . » | | >> | >> | >> | | 1.020 |
| | 15.001 | | | >> | | >> |)) | >> | | 1.190 |
| | 20.001 | а | 2 5 .000 | >> | |)) | >> |) | | 1.250 |
| | | | 30.000 | >> | | >> | >> | >> | | 1.300 |
| | 30.001 | | |): | | >> | » | >> | | 1.360 |
| De | 40.001 | er | adelan | ite 1 | | n | y | D | | 1.430 |

«Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, deducida una cuarta parte. Se excluyen además las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuesto a su cargo.»

«Los pisos habitados por el propietario se computarán por el liquido imponible con que figuran en Hacienda.»

«En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, los Porteros o Porteras tendrán su sueldo mínimo mensual de 500 pesetas.

»En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, el Portero tendrá un auxiliar, que será retribuído por el propietario en proporción al tiempo de servicios y remuneración del Portero,

»Sobre la escala de retribuciones consignadas al principio de este artículo, en las casas de propiedad horizontal los Porteros percibirán un recurgo del 15 por 100.

»En las casas que no sean de propiedad horizontal y que cuenten con más de quince viviendas, excluidos a efectos de este cómputo los establecimientos mercantiles e industriales que existan en el inmueble, se hará efectivo al Portero, sobre la escala de remuneraciones de inicio de este precepto, el siguiente aumento:

De 16 a 30 viviendas, el 5 por 100. De 31 a 40 viviendas, el 10 por 100.

De 41 viviendas en adelante, el 15 por 100.»

«Art. 29. En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del Portero, percibirá este un aumento en su remuneración durante los meses en que se dé dicho servicio, consistente en un 15 por 100 de la retribución que le corresponda.»

«Otro porcentaje de aumento de su retribución de igual cuanta a la indicada se satisfará al Portero que tenga a su cargo el cuidado del funcionamiento del servicio común de agua caliente en las casas en que dicho cometido se lleve a efecto con completa independencia del trabajo prestado por el mismo para atender a la calefacción, siempre que los elementos empleados para el funcionamiento de tal servicio sean sustancias combustibles de naturaleza sólida o liquida que generan directamente el calor, y cuya carga o encendido, así como las operaciones para el sostenimiento de la caldera o de otro mecanismo cualquiera requieran de manera absolutamente indispensable la intervención del Portero»

«Si en la casa existen otros servicios a cargo del Portero, este percibirá por los mismos los siguientes aumentos;

»Por cada ascensar o montecargas, 5 por 100. »Centralita telefónica en el exterior, 15 por 100.»

Artículo 2.º Se suprimen los artículos 30 y 31 de la Reglamentación cuyas prescripciones han sido recogidas en la actual redacción del artículo 28 de la misma,

Art, 3.º La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de julio de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo, Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 19 de junio de 1963 por la que se complementa el Reglamento de 22 de junio de 1962 en materia de explosivos.

Ilustrisimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento que modifica y complementa el de Policia Minera y Metalúrgica en Materia de Explosivos, aprobado por Decreto 1466/1662, de 22 de junio y con el fin de aclarar el contenido de sus artículos 51 y 55,

51 y 55, Este Ministerio, oldo el Consejo de Mineria, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 51 y en el artículo 55, del Reglamento citado, se aclaran los anexos números 1 y 2 que acompañan al mismo, en la forma siguiente:

ANEXO NUM. 1

Explosivos ordinartos de uso general en canteras y minas. Limitado para las de carbón a las labores autorizadas en el artículo 51

| Grupo | Denominación comercial | Denominación oficial |
|--|---|--|
| | ALTA POTENCIA | |
| Juarto Grupo, Explosivos de uso limitado | Goma núm. 1, especial. Goma núm. 1. Goma pura Goma 1, especial incongelable Goma 2. especial B Dinamonita 1 Amonita 2 Sabulita 0 Sabulita 0 I | Goma 1.B. Goma 1.C. Gena 1.B. Gelamonita 1.A. Gelamonita 1.B. Nitramita 1.B. Nitramita 1.B. |
| | Trinolita G. P. 1 MEDIA POTENCIA | Amonai 1.A. |
| | Goma 2, especial Goma 2 Dinamonita 2, especial. Ligamita 2 Ligamita 3 Ligamita 1 Nitramita 0 Amonita 1 Trinolita 2 Dinamita 1 Dinamita especial roja Dinamita especial negra Dinamita especial incongelable | Goma 2.B. Gelamonita 2.A. Gelamonita 2.B. Gelamonita 2.C. Gelamonita 2.C. Gelamonita 2.C. Nitramita 2.A. Nitramita 2.A. Nitramita 2.B. Amonal 2.A. Dinamita 2.A. Dinamita 2.B. |